

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, cinco de abril del año dos mil dieciséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL.-**

1- Que, se ha incoado causa rol 120.249-O a partir del parte policial de fs 1 y siguientes de fecha 15 de noviembre 2015. Señala el parte que se presentó ante Carabineros el ciudadano don **NORMAN DARIO LOPEZ VELASQUEZ**, c.n.i. 23.123.467-5 domiciliado en calle El Tirol N° 0180, Temuco manifestando que: su hija Daniela López Hernández de 1 año 6 meses de edad, sufrió un accidente doméstico, se golpeó la cabeza, por lo que fue trasladada hasta la Clínica Alemana ubicada en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco. Expresa que en el servicio de urgencia la menor recibió las primeras atenciones, luego debía realizarse un examen, instantes en los que el enfermero de nombre Angelo Cerda Boisier, c.n.i 17.262.076-0, le exigía que firmara un pagare en la caja, fue hasta la caja y como habían muchas personas, regresa donde su hija, siéndole exigido nuevamente la firma del pagare por parte del mismo enfermero, quién además le manifestó que de lo contrario no sería atendido, los exámenes serían realizados una vez firmado el documento. Agrega el parte que el denunciante sintió vulnerados sus derechos como consumidor.

2- Que, a fs 3 el denunciante ratifica la denuncia que efectuara ante Carabineros. Agrega que mientras atendían a su hija, en urgencia, personal de la Clínica le entrega un documento a fin de que se acercara a la caja a firmar un pagare, se dirige a la caja, saca un número de atención y regresa a ver a su hijo, llevando el documento sin firmar, pero con el número de atención en la mano, ya que había mucha gente, cuando le van a realizar el examen a su hijo el enfermero lo ve con el documento en la mano sin firmar, le indica que debe firmarlo ya que si no lo firmaba no le podían hacer el examen a su hijo. Ante esta situación señala que entró en colorea, sale y llama a Carabineros. Cuando estos llegaron ya estaba firmado el documento. Añade que lo citaron a una sala donde estaba el enfermero, la jefa y Carabineros, en esa ocasión negaron que me hayan condicionado la atención a la firma del pagare.

3- Que, a fs 5 la denunciada, a través de su representante legal, formula por escrito su declaración. En relación con la denuncia de don Norman Darío López Velásquez, en cuanto a que el día 15 de noviembre 2015 se le habría condicionado la atención a su hija menor Daniela, al exigírsele que firmara un pagare para que su hija fuera atendida con motivo de un accidente doméstico, sintiendo vulnerados sus derechos, la atención médica solicitada para su hija no le fue condicionada para otorgarle la atención médica, la que en todo momento se le proporcionó. Agrega que la menor no revistió condición de urgencia o emergencia, por lo que en ningún momento en su vida estuvo expuesta a un riesgo o peligro vital.

4- Que, a fs 19 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo en rebeldía de la denunciante. La parte denunciada ratifica su declaración de fs 5 y formula sus descargos mediante minuta escrita que se agrega a los autos.

5- Que, la denunciada al contestar solicita el rechazo de la denuncia. Expresa que el denunciante expone que producto de la atención médica recibida el infante debió someterse a un examen momento en que el enfermero le exige que debe firmar un pagare en caja, pero que debido a la cantidad de gente que se encontraba en fila decide regresar junto a su hijo, y que el enfermero López Velásquez al percatarse que el instrumento mercantil no estaba suscrito le requirió volver a las cajas para su firma, lo que habría provocado su ira y descontrol, gritando e insultando al personal que lo atendía. La defensa niega expresamente todos y cada uno de los hechos en que el actor funda su acción. Expone una serie de consideraciones referidas a las condiciones en que llega el paciente Daniel López Hernández luego de sufrir una caída en su hogar. El menor fue

dos Guider
Vista Sánchez
2ª Parada
500 Fca
1-Dirección
4-Colección
tel. 42-9100
1520, 4to piso

reanimado, recibió oxigenoterapia, fue monitorizado y se toman los exámenes sanguíneos de rigor. La Dra. Vascones ordena su hospitalización en UCI pediátrica, para lo cual debía completarse con el documento de ingreso. Agrega que los reproches del denunciante radican sola y exclusivamente por el cobro de los servicios prestados por la Clínica en la atención de urgencia brindada a su hijo menor de edad. Y no fue condicionada de modo alguno a la firma del pagare, siendo este necesario para su posterior ingreso a hospitalización una vez que se encontraba ya estabilizado y fuera de peligro, por lo que no podrá acogerse la denuncia de autos.

6.- Que, la denunciada a fin de acreditar los hechos expuestos en la denuncia rinde prueba documental acompañando los documentos singularizados a fs 19. Solicita se oficie a Clínica Alemana de Temuco a fin de que remita copia íntegra de la ficha médica del paciente Daniel Lopez Hernández, y que la misma se mantenga en custodia.

7.- Que, analizados los antecedentes acumulados en estos autos de conformidad con lo dispuesto en el art 14 de la Ley 18287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional, por parte de la querrelada, a disposiciones de la ley 19496. De consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela de autos.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que se rechaza**, la denuncia infraccional interpuesta en estos autos en contra de **CLINICA ALEMANA**, ubicada en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 120.249-O**

**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SÁGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO 12 DE JUL DE 2016
NOTIFIQUE
A DON FRANCISCO SÁGREDO LEIVA
La Resolución que Antecede y as remite
Carta Certificación
SECRETARIO



Foja 59 – cincuenta y nueve

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N° 120.249-O**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, seis de mayo de dos mil dieciséis.



GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA

Secretario Abogado

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

*Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original*

Secretario

